III

(Otros actos)

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

DECISIÓN DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC

N.º 35/17/COL

de 9 de febrero de 2017

por la que se concede a Noruega una excepción relativa a la planta de tratamiento de aguas residuales urbanas de Ladehammeren en la aglomeración urbana de Trondheim y por la que se deroga la Decisión n.º 725/07/COL [2017/2099]

EL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC,

Visto el acto mencionado en el punto 13 del anexo XX del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (Acuerdo EEE),

la Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas ([1]),

adaptado al Acuerdo EEE por el Protocolo 1 del mismo, y en particular su artículo 8, apartado 5,

Vista la Decisión 725/07/COL del Órgano de Vigilancia de la AELC («el Órgano») por la que se concede una excepción al tratamiento de las aguas residuales urbanas de Høvringen de conformidad con el artículo 8, apartado 5, de la Directiva 91/271/CEE (documento n.º 452420),

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 8, apartado 5, de la Directiva 91/271/CEE establece que, en circunstancias excepcionales en las que se demuestre que un tratamiento más avanzado no redundará en ventajas para el medio ambiente, podrán someterse a las disposiciones menos estrictas establecidas en el artículo 6, apartado 2, los vertidos en zonas menos sensibles de aguas residuales procedentes de aglomeraciones urbanas con más de 150 000 equivalentes-habitante.

(2) En tales circunstancias, los Estados de la AELC deben presentar al Órgano la documentación que demuestre que los vertidos reciben, al menos, un tratamiento primario, y que estos no afectarán negativamente al medio ambiente.

(3) Noruega ha declarado su zona costera desde Lindesnes hasta la frontera rusonoruega como «zona menos sensible», con arreglo al artículo 6 de la Directiva 91/271/CEE.

(4) El 19 de diciembre de 2007, mediante la Decisión 725/07/COL, el Órgano aceptó una solicitud de Noruega formulada al amparo del artículo 8, apartado 5, de la Directiva 91/271/CEE, para aplicar un tratamiento a las aguas residuales menos riguroso que el establecido en el artículo 4 de la Directiva 91/271/CEE respecto a la planta de tratamiento de aguas residuales de Høvringen, sin perjuicio de las condiciones establecidas en dicha decisión.

(5) El 20 de febrero de 2010, el Ayuntamiento de Trondheim, en nombre del Municipio de Trondheim, tomó la decisión de solicitar una excepción, con arreglo al artículo 8, apartado 5, de la Directiva 91/271/CEE, relativa a la planta de tratamiento de aguas residuales de Ladehammeren, y a las demandas de tratamiento coordinado para las plantas de tratamiento de aguas residuales de Høvringen y Ladehammeren, consistente en una reducción del total de sólidos en suspensión en las aguas residuales entrantes de al menos un 70 % o, alternativamente, una concentración máxima de sólidos en suspensión de 60 mg/l, combinada con una reducción de la demanda bioquímica de oxígeno de al menos el 20 %.

([1]) DO L 135 de 30.5.1991, p. 40.

(6) El 9 de febrero de 2012, el Órgano se reunió con los representantes del Ministerio de Medio Ambiente y del Municipio de Trondheim. En dicha reunión, se revisaron las condiciones de la excepción para la planta de tratamiento de aguas residuales de Høvringen, además de una solicitud de excepción, en virtud del artículo 8, apartado 5, de la Directiva 91/271/CEE, relativa a los vertidos de aguas residuales urbanas procedentes de la planta de tratamiento de aguas residuales de Ladehammeren, en la aglomeración urbana de Trondheim, al fiordo de Trondheim.

(7) Mediante carta de 25 de junio de 2012 (documento n.º 638245), el Órgano envió un requerimiento a Noruega en el que le instaba a proporcionar información más pormenorizada en apoyo de las dos peticiones de excepción para poder evaluar tales solicitudes.

(8) El 9 de noviembre de 2012 (documento n.º 653035), Noruega respondió aportando diversos documentos en apoyo de su solicitud.

(9) A petición del Órgano, Noruega presentó información adicional en apoyo de la solicitud el 28 de enero de 2014 (doc. n.º 697161), el 29 de enero de 2014 (doc. n.º 697372), el 29 de octubre de 2014 (doc. n.º 728105), el 12 de enero de 2015 (doc. n.º 734689), el 16 de enero de 2015 (doc. n.º 741891), el 8 de abril de 2016 (doc. n.º 799935) y el 9 de septiembre de 2016 (doc. n.º 818158).

(10) Los requisitos para los vertidos procedentes de plantas de tratamiento de aguas residuales establecidos en la Directiva 91/271/CEE se centran en la demanda de oxígeno derivada de la degradación de la materia orgánica disuelta y particulada procedente de la tierra o de la producción biológica.

(11) El fiordo de Trondheim tiene una gran capacidad para descomponer cargas orgánicas dada la gran profundidad y volumen de sus aguas y el eficiente intercambio de aguas con la profunda área oceánica fuera de la boca del fiordo, lo que garantiza un suministro regular de agua del Atlántico rica en oxígeno desde el Mar de Noruega.

(12) El sistema de recogida de aguas residuales en Trondheim se divide en dos distritos de residuos, Høvringen y Lade, que, juntos, reciben aproximadamente el 99 % de las aguas residuales de la ciudad. Aprovechando ese régimen hidrodinámico, las salidas de las aguas residuales en ambas plantas de tratamiento de aguas residuales se han construido con un sistema difusor para la liberación de aguas profundas que garantiza una recogida segura de aguas residuales diluidas por debajo de la capa superficial, evitando los procesos de eutrofización en la capa superficial y en las masas de aguas profundas y los sedimentos.

(13) El efluente final depurado procedente de la planta de tratamiento de aguas residuales de Høvringense se vierte en el lado oeste de la bahía de Trondheim, mientras que el efluente de tratamiento final de la planta de tratamiento de aguas residuales de Ladehammeren se vierte en el lado este de la bahía.

(14) La evaluación realizada por el Órgano demuestra que, sobre la base del diseño de las tuberías de vertido y las actividades de seguimiento realizadas, ni los vertidos procedentes de la planta de tratamiento de aguas residuales de Ladehammeren ni los de la planta de tratamiento de aguas residuales de Høvringen parecen alcanzar ni afectar a la capa superficial biológicamente productiva de la bahía de Trondheim.

(15) Por otra parte, los resultados de los estudios de calidad del agua realizados han demostrado que los vertidos finales de efluentes procedentes de las plantas de tratamiento de aguas residuales de Høvringen y Ladehammeren no tienen un efecto significativo sobre la calidad del agua de la bahía de Trondheim. No hay ninguna prueba de que las aguas de la bahía de Trondheim estén sufriendo eutrofización y tampoco existen pruebas de que el vertido final de efluentes tratados de ninguna de las dos plantas de tratamiento de aguas residuales esté afectando a la fauna de los sedimentos blandos.

(16) La evaluación técnica realizada por el Órgano demuestra además que los resultados de los estudios de sedimentos de fondo en los que se han identificado metales pesados y contaminantes orgánicos no parecen estar vinculados al vertido final de efluentes procedentes de las plantas de tratamiento de aguas residuales de Høvringen o Ladehammeren.

(17) No obstante, los vertidos procedentes de las plantas de tratamiento de aguas residuales contienen metales pesados y microcontaminantes orgánicos disueltos en el agua o asociados con partículas en los efluentes y la aplicación de tratamientos químicos o biológicos reduciría en cierta medida los vertidos de estos componentes.

(18) El Órgano considera que, de conformidad con la decisión del Ayuntamiento de Trondheim de 20 de febrero de 2010, un tratamiento adecuado de las aguas residuales urbanas debería definir el tratamiento como una reducción del total de sólidos en suspensión en las aguas residuales entrantes de al menos un 70 % o, alternativamente, como una concentración máxima de sólidos en suspensión de 60 mg/l, combinada con una reducción de la demanda bioquímica de oxígeno de al menos el 20 %.

(19) La evaluación técnica global encargada por el Órgano concluye que los efluentes tratados de las plantas de tratamiento de aguas residuales de Høvringen y Ladehammeren no parecen tener efectos medioambientales cuantificables. La modelización del medio ambiente y las simulaciones de modelización de los impactos de un tratamiento secundario en ambas plantas de tratamiento de aguas residuales en comparación con el tratamiento primario no han demostrado que un tratamiento más avanzado produzca beneficios medioambientales tangibles más allá de este.

(20) El Órgano, en su Decisión de 19 de diciembre de 2007 por la que se concedía una excepción en virtud del artículo 8, apartado 5, a la planta de tratamiento de aguas residuales de Høvringen, establecía que la aplicación del tratamiento químico o biológico en la planta de tratamiento de aguas residuales de Høvringen reduciría en cierta medida el vertido de metales pesados y microcontaminantes orgánicos. Una de las condiciones de dicha Decisión era que el tratamiento de las aguas residuales urbanas procedentes de la planta debía garantizar una reducción del total de sólidos en suspensión en las aguas residuales entrantes de al menos un 80 % antes del vertido y un porcentaje mínimo de reducción de la demanda bioquímica ([1]) de oxígeno del 20 %.

(21) Tras haber analizado los resultados de la planta de tratamiento de aguas residuales urbanas de Høvringen, el Órgano llegó a la conclusión de que estos eran insuficientes para garantizar el cumplimiento de las condiciones fijadas en la Decisión de excepción de 2007. Por tanto, el Órgano concluye que no se han cumplido las condiciones establecidas en su Decisión original de 19 de diciembre de 2007 para la concesión de una excepción. Por esta razón, el Órgano considera que la decisión de excepción en lo que respecta a la planta de tratamiento de aguas residuales de Høvringen debe revocarse.

(22) De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 18, apartado 2, de la Directiva 91/271/CEE, y tal como se establece en las Decisiones del Comité Permanente de los Estados de la AELC n.º 3/2012/SC y 4/2012/SC, de 26 de octubre de 2012, el Órgano presentó un proyecto de la presente Decisión al Comité del medio ambiente de la AELC mediante carta de 8 de diciembre de 2016. De acuerdo con el Reglamento interno del Comité, el proyecto de Decisión se consideró aprobado el 26 de enero de 2017.

(23) El Miembro del Colegio con responsabilidades especiales en materia de medio ambiente ha sido facultado ([2]), en nombre del Órgano y bajo su responsabilidad, para adoptar las medidas, si como en el presente caso, se ajustan al dictamen emitido por el Comité del medio ambiente de la AELC que asesora al Órgano.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

1. Se admite, bajo las condiciones establecidas en los apartados 2 a 7 siguientes, la solicitud de Noruega formulada de conformidad con el artículo 8, apartado 5, del acto mencionado en el punto 13 del anexo XX del Acuerdo EEE (*Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas*), por la cual pedía que se le permitiese aplicar, para la planta de tratamiento de aguas residuales de Ladehammeren, en la aglomeración de Trondheim, un tratamiento de aguas residuales menos riguroso que el prescrito en el artículo 4 de dicho acto.

2. Antes del vertido en las aguas receptoras, las aguas residuales urbanas de la planta de tratamiento de aguas residuales de Ladehammeren, en la aglomeración de Trondheim, estarán sujetas al tratamiento que figura en el anexo de la presente Decisión a más tardar el 31 de diciembre de 2017.

3. A más tardar el 30 de junio de 2017, se elaborará una estrategia para reducir la carga de metales pesados y microcontaminantes en el sistema de alcantarillado y prevenir la contaminación de aguas residuales urbanas a causa de dichos componentes. El plan, que deberá ser supervisado por la autoridad competente noruega, incluirá la obligación de:

   — realizar estudios y llevar a cabo un seguimiento para identificar posibles fuentes de contaminación y contaminantes locales;

   — diseñar planes de acción para poner fin a la contaminación procedente de fuentes de contaminación y contaminantes locales;

   — aplicar contramedidas a los contaminantes identificados y eliminar los contaminantes medioambientales en origen.

4. Por la presente, queda derogada la Decisión del Órgano, de 19 de diciembre de 2007 (725/07/COL), por la que se acepta la solicitud de Noruega de una excepción de conformidad con el artículo 8, apartado 5, de la Directiva 91/271/CEE.

5. Actuando de acuerdo con el artículo 15, apartado 3, de la Ley, la autoridad competente noruega deberá realizar un seguimiento y llevar a cabo todos los estudios pertinentes para verificar que los vertidos no afecten negativamente al medio ambiente.

([1]) Demanda biológica de oxígeno (DBO) 5 a 20.°C.
([2]) Decisión n.º 17/94/COL del Consejo, de 23 de septiembre de 1994 (documento n.º 624326).

6. Cada dos años, a partir del 31 de enero de 2018, el Gobierno noruego presentará un informe al Órgano con los resultados de los controles efectuados durante el período anterior, con arreglo a las disposiciones de los apartados 3 y 4 anteriores, en particular en lo que respecta a las medidas adoptadas para evitar la contaminación por metales pesados y microcontaminantes del sistema de recogida de las aguas residuales. El informe incluirá asimismo las explicaciones por cualquier incumplimiento de lo dispuesto en la presente Decisión.

7. Tras cada período de notificación a que se refiere el apartado 6, o cuando se produzcan nuevos acontecimientos, el Órgano volverá a evaluar la situación y, si procede, presentará una propuesta para una nueva decisión al Comité del medio ambiente de la AELC que asesora al Órgano.

8. La presente Decisión se publicará en la sección EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea* y en el Suplemento EEE.

9. La presente Decisión entrará en vigor tras su notificación a Noruega.

10. El texto de la presente Decisión en lengua inglesa es el único auténtico.

11. El destinatario de la presente Decisión será Noruega.

Hecho en Bruselas el 9 de febrero de 2017.

Por el Órgano de Vigilancia de la AELC

Helga JÓNSDÓTTIR	Carsten ZATSCHLER
Miembro del Colegio	*Director*

ANEXO

Requisitos aplicables a los vertidos de la planta de tratamiento de aguas residuales urbanas de Ladehammeren en la aglomeración de Trondheim

Parámetro	Opción 1	Opción 2	
	Reducción porcentual mínima (*)	Reducción porcentual mínima (*)	Concentración máxima del efluente (mg/l)
Demanda bioquímica de oxígeno (DBO 5 a 20.°C) sin nitrificación	n. a.	20	n. a.
Total de sólidos en suspensión	70	n. a.	60

(*) Reducción en relación con la concentración del afluente bruto (no tratado).